



B.C.R.A.	Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	1
----------	-------------------------------	------------	---

RESOLUCIÓN N° 611

Buenos Aires, 7 AGO 2017

VISTO:

I.- La Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 686 de fecha 29.10.2014 (fs.1324/1369), que puso fin al Sumario en lo Financiero N° 1274, tramitado por Expediente N° 101.481/09, por la que se impusieron sanciones de multa al Banco de Valores S.A. y a las personas humanas: Héctor Jorge Bacqué, Miguel García Labougle, Mario Septimio Rossi, Héctor Luis Scasserra, Héctor Norberto Fernández Saavedra, Miguel Ángel Mazzei, Guillermo Eduardo Alchouron, Carlos Alberto Brady Alet, Jorge Ignacio Saez, Norberto Dante Alejandro Mathys, Roberto Muiños, Diego Luis Giambruni, Martín Filgueira e Ignacio María Vrljicak, en los términos del artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II.- Las presentaciones efectuadas por los nombrados a fs. 1386/1452, 2047/2063, 2065/2079 y 2082/2096 a través de las cuales interpusieron el recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, en contra de la Resolución SEFyC N° 686/14.

III.- El Informe de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero N° 388/0299/2014 (fs. 2102) por el que se giraron las presentes actuaciones a la Gerencia Administrativa Judicial para su posterior remisión al tribunal de alzada (fs. 2103).

IV.- La sentencia de la Sala I de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de fecha 06.09.2016 (fs. 2194/2206), la cual ha quedado firme (fs. 2309).

V.- El reingreso del Expediente N° 101.481/09 al Banco Central de la República Argentina, acontecido el 05.04.2017, conforme surge del sello inserto a fs. 2313 y,

CONSIDERANDO:

I.- Que la Sala I de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió: "...hacer lugar parcialmente al recurso deducido por los actores y, en consecuencia, ordenar la devolución de las actuaciones al Banco Central de la República Argentina para que en plazo de sesenta (60) días determine nuevamente las multas aplicadas, a tenor de lo expuesto en los considerandos XVIII a XXI...".



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	2
----------	--	-------------------------------	------------	---

II.- Que, en el Considerando XVIII del citado fallo (fs. 2204) el tribunal de alzada señaló que:

"...los apelantes alegan la falta de motivación de la resolución impugnada por entender que en ella no se expresan las razones que determinaron la cuantificación de la multa, cuya exorbitancia también determina su nulidad por exceso de punición "considerando la escasa o nula gravedad de la omisión atribuida" (v. fs. 1448vta.) y porque no se explica en qué medida la multa impuesta corresponde a cada uno de los cargos imputados (puntos 1.1.3, 1.1.4, 1.3.4.2 y 1.6.2.1). Arguyen, desde otra perspectiva, que la sanción ha sido dictada mediando vicio de "desviación de poder" al establecer el monto de la multa impuesta, en la medida en que se pretende dar un carácter "ejemplificador" y de disuasión sobre el resto de las entidades del mercado financiero; se refieren, así a lo expresado en el segundo párrafo del punto 8º del cons. VII de la Res. 686/14. Asimismo, fundamentan la incongruencia entre el monto de las sanciones impuestas y la conducta reprochada por entender que ésta es de carácter formal, consistente en la omisión formal de incorporar cierta información a los legajos. Aluden, además, a la desproporción entre la sanción y el beneficio obtenido por la entidad, en tanto entienden que éste se encuentra constituido por el cargo fijo de \$35 por cada operación, es decir, \$14.875, lo que da por resultado que la sanción represente -para la entidad- 5.532 veces el beneficio que las operaciones cuestionadas reportaron al Banco de Valores. Señalan, al respecto, que "el Banco de Valores limitó su participación a la operación de venta de divisa y percibió el correspondiente cargo fijo de \$35 por operación y resultó totalmente ajeno a las operaciones de compraventa de contado con liquidación realizadas por sus clientes con sus respectivos agentes de bolsa (fs. 1449...)".

Por su parte, en el Considerando XIX. (fs. 2204) sostuvo que:

"...de manera preliminar, debe reiterarse que las sanciones previstas en la ley 21.526 son impuestas por un órgano estatal altamente especializado en la complejidad técnica de su competencia, de cuyo pronunciamiento solo cabría apartarse ante razones de palmaria y manifiesta arbitrariedad (esta sala, causas "Ayarragaray", citada, y "Hoffmann", sentencia del 5/8/2014). Con la reforma introducida por la ley 24.144, el legislador suprimió los topes legales y estableció que el "Banco Central de la República Argentina reglamentará la aplicación de las multas, teniendo en cuenta para su fijación los siguientes factores: magnitud de la infracción, perjuicio ocasionado, beneficio generado para el infractor, volumen operativo del infractor, responsabilidad patrimonial de la entidad". Dicho aspecto fue reglamentado en la comunicación "A" 3579. Allí la autoridad bancaria señaló que a los fines de esa reglamentación resultaba necesario "no sólo determinar la valoración que debe atribuirse a cada uno de los factores enunciados en el párrafo tercero del artículo 41, sino que también es conveniente definirlos conceptualmente teniendo en cuenta que están encaminados a graduar sanciones aplicables a infracciones derivadas de una actividad de singulares características como la financiera...".

Asimismo, en el Considerando XX (fs. 2204 vta./2205) indicó que:

"...en las constancias del sumario instruido no aparece ninguna actuación administrativa que justifique el monto de las multas impuestas, ni que tampoco permita conocer



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	3
<p>razonablemente en qué medida fueron ponderados los factores de la citada circular. Ello denota no sólo un incumplimiento de los preceptos de la ley 21.526, sino de los parámetros a los cuales se sometió el BCRA al reglamentar los factores de ponderación indicados en el artículo 41 de la ley 21.526 (según la modificación introducida por el artículo 3º de la ley 24.144) y que, como se vio, fueron materializados en la comunicación "A" 3579 (esta sala, causa "Banco Finansur", ya citada). En este punto, debe ponerse de relieve que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiaras del BCRA a la hora de fijar el monto de las multas impuestas, hizo propios los fundamentos expuestos por la inspección en el informe nº 314/220/19(fs. 1/10). En ese informe se fijó como uno de los parámetros la "magnitud de la infracción", extremo que se cuantificó por el monto total de las 425 operaciones cursadas bajo código 860, que ascendía a la suma de U\$S194.174.000 (fs. 9, punto 1.10). Sin embargo, cabe recordar -como fue puesto de relieve a lo largo de la presente y como lo hizo el BCRA al tramitar el sumario- que en autos no se cuestionó la efectiva realización de las operaciones de compraventa de títulos públicos sino la falta de prevención por parte de la entidad en el seguimiento del origen del dinero y de los reales beneficiarios; situación que llevó al ente rector a imputar el cargo de "incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación A 4459-RUNOR 1-766". Es decir, que la conducta imputada -"legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente"- por sus características, no se configuró por hechos susceptibles de apreciación pecuniaria y, en razón de ello, ponderar la "magnitud de la infracción" tomando como parámetro del monto total de las operaciones acaecidas durante el lapso de verificación -en los términos del 2.3.2.1, apartado i), de la Comunicación "A" 3579- no resulta razonable. Sin perjuicio de ello, debe destacarse que el BCRA procedió a evaluar dos de las cuatro pautas contenidas en el apartado ii) del numeral 2.3.2.1 de esa comunicación, previstas para los casos en que las transgresiones investigadas no sean mensurables en dinero: 1) la relevancia de la norma incumplida y 2) la extensión del período en que se verificó. Respecto de la última de ellas, el ente rector se limitó a indicar el período infraccional, que "...se extendió entre el 17.01.08 y el 30.06.08, considerando las fechas operadas resultantes de los legajos observados y el período analizado por la inspección(...)", sin indicar como ese extremo influyó en la ponderación del monto de las sanciones aplicadas. Por otro lado, y en punto a la importancia de la norma infringida, señaló que "...el incumplimiento normativo que dio origen al presente sumario debe ser considerado una falta muy grave". Sin desconocer la validez de la afirmación expuesta por el BCRA de que la norma infringida "...es el instrumento con el cual el sistema financiero buscar combatir el blanqueo ilegal de capitales o lavado de dinero", lo cierto es que ese extremo no resulta óbice para justificar la ausencia de fundamentación en la fijación de los montos de las sanciones de multas aplicadas a la entidad y sus responsables. Esa afirmación se ve reforzada en el hecho de que la demandada no pudo mensurar en dinero el perjuicio (conf. numeral 2.3.2.2 de la Comunicación "A" 3579) que la operatoria pudo haber ocasionado en el mercado en general y al Banco Central en particular (ver informe nº 314/220/09, punto 1.11, obrante a fs. 9). Por otra parte, y en punto al "beneficio generado para el infractor" (numeral 2.3.2.3, de la referida comunicación), si bien en el Informe nº 314/220/09 insinuó que el presidente de la entidad y sus accionistas obtuvieron un beneficio particular, concluyó que tampoco esa utilidad resultaba mensurable en dinero "...por cuanto su monto varió en cada una de las operaciones efectuadas..." (fs. 10). Asimismo, debe señalarse que en ese informe se reconoció que las operaciones investigadas generaron un beneficio para el Banco de Valores que "...consistió en el cobro de la comisión por transferencia de fondos (\$35 por cada uno)" (ver fs. 9, punto 1.12), cuya</p>				



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	4
----------	--	----------------------------	------------	---

suma -de tenerse en cuenta las 425 operaciones cursadas bajo código 860- evidencia una palmaria desproporción con la sanción de multa aplicada a la entidad (v.gr.: un beneficio estimado en \$14.875, contra una sanción de multa que asciende a \$82.300.000). Igual conclusión puede brindarse respecto de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad (conf. numeral 2.3.2.5 de la comunicación "A" 3579), ya que de acuerdo con las estimaciones efectuadas a fs. 1321 (subfojas 1 y 2), la multa aplicada representa aproximadamente un 25% de la "posición de capitales mínimos" disponibles al 24 de septiembre de 2014. Por último, debe señalarse que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiaras -al hacer propios los fundamentos expuestos en el informe n° 388/220/14 que acompañó el proyecto de resolución final (fs. 1322/1323)- afirmó que "[l]as pautas y criterios vigentes para la graduación de la sanción se encuentran íntimamente relacionada con el poder disuasivo que la misma pueda generar frente al incumplimiento de la norma transgredida, pues el objetivo es que quien cometió una infracción no vuelva a hacerlo. Y también está dirigida a aquel que aún no incumplió la norma y esto último se relaciona con el poder ejemplificador que poseen". Frente a ello, baste señalar que una valoración que tenga en cuenta tales factores denota un incumplimiento -como se expresó al comienzo de este considerando- de los parámetros a los cuales el propio BCRA se sometió al reglamentar el artículo 41 de la ley 21.526 por cuanto, de una lectura de la comunicación "A" 3579, no se advierte que el carácter disuasivo y/o ejemplificador de la sanción comporten elementos a ponderar por ese organismo...".

Por último, en el Considerando XXI (fs. 2205 vta./2206) expreso que:

"...En suma, si bien la materialidad de las infracciones debe ser confirmada, se impone revocar el monto de las sanciones estimadas y ordenar que el BCRA las redetermine en su sede (conf. "Banco Finansur SA" -ya citado- y "Casa de Cambio Maguitur SA", pronunciamiento del 30 de abril de 2015). Es que, como ha dicho esta sala, no resulta óbice para justificar la ausencia de fundamentación el hecho de que se trata del ejercicio de potestades discrecionales, las que por el contrario imponen una observancia más estricta de la debida motivación (confr. doctrina de Fallos: 324:1860) que permita verificar su razonabilidad (esta sala, "Miguel, Alicia" -ya citado- y "Davatur c/ B CRA-Resol 551/10", sentencia del 21/3/2013)...".

III.- Que, en consecuencia, vuelven los presentes actuados al Banco Central de la República Argentina para que esta autoridad se pronuncie nuevamente respecto al monto de las multas impuestas con arreglo a las pautas indicadas por el Tribunal de Alzada.

A fin de dar cumplimiento a la manda judicial y brindar el desarrollo argumental solicitado por el Tribunal de Alzada, se desarrollará a continuación el procedimiento llevado a cabo para la graduación de las sanciones de multa previstas en el art. 41, inc. 3 de la L.E.F., así como las situaciones particulares y los factores tenidos en cuenta para graduar las sanciones, a los efectos de brindar el desarrollo argumental solicitado.



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09
----------	--	----------------------------	------------

IV.- Extinción de la acción por fallecimiento.

Que en la presentación ingresada el 13.07.2017 se ha adjuntado copia del certificado de defunción del señor Guillermo Eduardo Alchouron (fs. 2355/2356)

En virtud de que los datos volcados en el certificado de defunción que identifican a la persona fallecida, coinciden con los consignados a fs. 7, 969, 972, 1042 –sfs. 15/16, 1369, lo cual permite arribar a la convicción de que el fallecido es la persona sumariada: Guillermo Eduardo Alchouron, D.N.I. N° 4.111.589.

Que, en ese orden de ideas, es conveniente señalar que las sanciones reguladas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, tienen carácter personalísimo conforme reiterada jurisprudencia y ante la falta de normas en el régimen bancario que prevean la situación descripta resulta apropiado recurrir a lo dispuesto en el Art. 59 del Código Penal y en consecuencia tener por extinguida la acción sumarial por fallecimiento del sancionado.

V.- DETERMINACIÓN DE LAS NUEVAS SANCIONES - PAUTAS DE CÁLCULO A APLICARSE

Previo a todo cabe destacar que las pautas vigentes al tiempo de los hechos que condujeron a la determinación de multas de la magnitud de aquellas revocadas por el Superior se encuentran discontinuadas desde la aplicación de las pautas establecidas por la Resolución N° 22/17, emitida por el Directorio de este Ente Rector y dada a conocer al sistema financiero a través de la Com. "A" 6167.

La mencionada Com. "A" 6167 estableció el "*Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias*" (en adelante, el "Régimen Disciplinario" o "RD") y en su punto 13 dispuso que "*las normas que se aprueban en la presente resolución [son] de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite*". Si bien el presente no se trata de un sumario "en trámite" habida cuenta que oportunamente se dictó una resolución que puso fin al sumario, ante la falta de parámetros o pautas concretos en el fallo de la Cámara IV –más allá de las críticas efectuadas y detalladas a la Resolución SEFYC N° 59/15-, se entiende procedente utilizar en la presente las pautas que establece el Régimen Disciplinario dispuesto por la Com. "A" 6167, en un todo de acuerdo con los objetivos del Directorio de esta Institución expresados en la Síntesis de la mentada Resolución N° 22/17 en tanto que: "...*La aplicación de la nueva norma supondrá la aplicación de sanciones más razonables y proporcionadas con la gravedad de aquellas, mediante la utilización de parámetros transparentes y de fácil estimación. ...*".

V.1.- Clasificación de la infracción

En primer lugar y a los fines de calcular el monto de la sanción de multa a aplicar a la entidad financiera, cabe destacar que el Régimen Disciplinario dado a conocer por la mencionada



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	6
----------	--	----------------------------	------------	---

Com. "A" 6167 no contempla expresamente en su catálogo de infracciones el incumplimiento que aquí se reprocha. Ello así toda vez que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución de la Unidad de Información Financiera (UIF) N° 229/14 (arts. 1º a 4 y 6 y 7), este tipo transgresiones son sancionadas en la actualidad mediante sumarios instruidos por la UIF, aun cuando fueran detectadas por los agentes de supervisión del BCRA e informadas a la UIF en ejercicio de su deber de colaboradores con esa Unidad.

Dicha circunstancia no obsta a que, aun cuando la competencia para ejercer las facultades disciplinarias en esa materia resulte actualmente de exclusivo resorte de la UIF (artículos 14, inciso 88 y artículo 24 de la Ley 25.246 y Resolución UIF N° 111/2012), este BCRA se encontraba en condiciones de emitir una decisión de conformidad con la normativa aplicable al momento en que ejercía el poder sancionatorio respecto de las transgresiones relacionadas con las normas de prevención del lavado de dinero. Así lo receptan los precedentes emitidos por la Sala IV del Tribunal de Alzada en las sentencias dictadas en autos "ALHEC TOURS SA CAMBIO BOLSA Y TURISMO Y OTROS c/ BCRA-RESOL 150/13 (EX 100971/07 SUM FIN 1231)" (Expte. 17.796/2013) y "COIN VIAJES Y CAMBIO SA Y OTROS c/ BCRA – RESOL 289/13 (Expte. 100.734/09 SUM FIN) S/ RECURSO DIRECTO A CÁMARA", del 21.10.2014 y 3.2.2015, respectivamente.

En ese contexto, y no existiendo en el catálogo de infracciones de la norma vigente pautas para determinar la gravedad y relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas que regulan la actividad, se entiende razonable utilizar el parámetro que fijaba la norma inmediatamente anterior a la Com. "A" 6167: la Comunicación "A" 5838, cuyas pautas se encontraban vigente hasta febrero de 2016. Esta última norma catalogaba el incumplimiento constatado en el presente sumario en el punto 2.3.2.3. de las normas sobre "*Sustanciación y sanción en los sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526*" que consigna: "*Incumplimiento a las normas sobre prevención del lavado de activos, mediando falta de aplicación de las disposiciones sobre el conocimiento del cliente y/o legajos incompletos o inexistentes y/o inadecuado ambiente de control interno*".

Es decir, los incumplimientos son equiparables a los que la norma vigente –RD Com. "A" 6167- ostentan el segundo lugar un orden decreciente previsto en el punto 2.2.1.1., subpunto b.

En este sentido, cabe señalar que para este tipo de infracciones el Régimen Disciplinario dispuesto por la Com. "A" 6167 prevé un máximo de sanción de 300 unidades sancionatorias (punto 2.2.1.1.) –equivalentes actualmente a \$ 15.000.000, siendo el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2017 de \$ 50.000- (punto 8.2).

V.2.- Graduación de las sanciones de multa

Para la determinación de las multas dentro de dichos límites, se consideran -en primer lugar- los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del art. 41 de la LEF y lo dispuesto



B.C.R.A.	Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	7
----------	----------------------------	------------	---

por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (Com. "A" 3579" hoy reemplazada en términos generales por la Com. "A" 6167, punto 2.3.1.) respecto de los factores de ponderación.

En razón de ello, conforme con lo dispuesto por la Sala I de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, se evalúa a continuación, respecto de la entidad y de cada una de las personas halladas responsables del único cargo imputado (*incumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero, mediando falta de conocimiento del cliente e inadecuado ambiente de control interno*) la existencia de los diversos factores de ponderación referidos: (i) magnitud de la infracción – volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable (RD Com. "A" 6167 punto 2.3.1.); como así también y respecto de cada caso en particular: el cargo desempeñado por cada uno de los sujetos hallados responsables, el período de ejercicio de sus funciones, la cantidad de casos observados por los que deben responder (punto 2.3.3.) y otras circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad (punto 2.3.2.).

También se consideran las conclusiones vertidas por la instancia que formuló el cargo en el Informe N° 381/1363 de fecha 02.12.09 (fs. 964/70), con fundamento en los informes de la preventora, Informe N° 314/220 de fecha 14.10.09 (fs. 1/10), en tanto y en cuanto no se contraponga con el fallo aludido.

V.3.- BANCO DE VALORES S.A.

V.3. i) *Magnitud de la infracción* (RD Com. "A" 6167 punto 2.3.1.1).

(a) *Cantidad y monto total de las operaciones en infracción.* Siendo el reproche el "*Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente*" atento a lo resuelto en la manda judicial no puede atribuirse sólo a las 425 operaciones cursadas bajo código 860 por USD 194.174 miles -dólares ciento noventa cuatro millones ciento setenta y cuatro mil- (fs. 9, punto 1.10), como "monto infraccional" y base de cálculo para la multa conforme se estableciera en la Resolución SEFyC N° 686/14, por cuanto la irregularidad imputada consistió en el incumplimiento de normas sobre la prevención de lavado de dinero y de otras actividades ilícitas, siendo que la obligación de la entidad, consiste en corroborar el perfil del cliente en relación a las operatorias realizadas en la entidad financiera.

Sin embargo, no puede soslayarse que la cifra expuesta -que se corresponde con las operaciones motivo de análisis ya sea llevadas a cabo sin el conocimiento cabal del cliente, o bien que no guardaban relación con las actividades desarrolladas por los mismos, evidencia un aspecto de la gravedad de la infracción que aquí se analiza, siendo ésta uno de los factores de ponderación expresamente exigidos por el art. 41 de la LEF.



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	8
<p>Resulta de importancia señalar entonces, que no se trató de incumplimientos aislados, sino que existió una continuidad de incumplimientos dentro del período verificado, hechos que dan cuenta que se trató de una política que acusó serias deficiencias en la prevención de lavado de activos por parte de la entidad financiera.</p> <p>Cabe recordar que la ausencia de legajos del cliente en forma reiterada y por una cantidad considerable denota la incapacidad de la entidad para aplicar sobre esos clientes los procedimientos de control, seguimiento y en su caso reporte de las operaciones cursadas por sus clientes.</p> <p>(b) Cantidad de cargos infraccionales. El presente sumario versa sobre un único cargo imputado: <i>"Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente"</i> en transgresión a lo dispuesto por la Comunicaciones "A" 4459, RUNOR 1-766 Anexo, Sección 1, puntos 1.1.3, 1.1.4, 1.3.4.2 y 1.6.2.1.</p> <p>(c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema de normas. La gran importancia del cumplimiento de las disposiciones infringidas radica en la gravedad de las consecuencias negativas que genera la actividad que se pretende prevenir –el lavado de dinero-, en tanto la misma repercute distorsionando la economía (descontrol en los precios y alteración de la oferta y demanda de productos y servicios), desestabilizando mercados financieros (alteración de tasas de interés y del tipo de cambio, vaciamiento de bancos), fomentando la corrupción y la delincuencia al avalarlas indirectamente, circunstancias éstas que ponen en peligro la estructura social e institucional de un país.</p> <p>En efecto, el dinero originado por la realización de actividades ilícitas -por ejemplo, corrupción, malversación de fondos públicos, sobornos, entre otros- requiere ser sometido a un proceso de lavado o de blanqueo que posibilite ocultar su verdadero origen y le otorgue una apariencia lícita. De ese modo puede ser introducido en el circuito legal, circulando en el sistema financiero y económico con las consecuencias recién señaladas.</p> <p>Los procesos de legitimación de capitales se encuentran en continuo desarrollo y han alcanzado gran sofisticación siendo los bancos o entidades financieras, entre otras, herramientas sumamente atractivas para su realización, al permitir la movilización y diversificación de grandes cantidades de dinero que requiere ser blanqueado de manera ágil, desde y hacia cualquier lugar del planeta.</p> <p>Obviamente, esta problemática no atañía únicamente a nuestro país y ello determinó que, en el plano internacional, se creara el Grupo de Acción Financiera Internacional -GAFI-. Este organismo intergubernamental desarrolla y promociona políticas de aplicación para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo,</p>				



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	9
estableciendo estándares de acciones mínimas para que cada país los implemente de acuerdo con sus particularidades y marco legal propio.				
Una de las políticas utilizadas internacionalmente para combatir y prevenir el lavado de dinero es la de “conozca a su cliente”, conforme la cual las entidades deben identificar a sus clientes en base al conocimiento que estas adquieran de su identidad, modalidad comercial, sus actividades económicas y su perfil financiero.				
Este principio es un pilar esencial en materia preventiva puesto que implica que la entidad deberá recabar de sus clientes documentos que acrediten fehacientemente su identidad o personería jurídica, domicilio y actividad a la que habitualmente se dedica.				
La observancia de este estándar internacional es indispensable para iniciar o continuar la relación comercial con los clientes y permite tener un conocimiento suficiente de la actividad de aquellos, a efectos de verificar su correlato con los productos bancarios y los montos con los que operan y de ese modo detectar e impedir que las entidades financieras sean utilizadas para legitimar activos mal habidos.				
Lógicamente, la finalidad preventiva sólo puede cumplirse si el conocimiento requerido se concreta de manera previa al inicio de la relación comercial y se mantiene actualizado durante todo el tiempo que dure la misma, particularmente con anterioridad a la realización de las transacciones o la prestación del servicio demandado por el cliente.				
En el ámbito local, al tiempo de los hechos investigados en estas actuaciones, ese principio esencial de la política preventiva se encontraba receptado, precisamente, en la Comunicación “A” 4459, RUNOR 1-766 Anexo, Sección 1, puntos 1.1.3, 1.1.4, 1.3.4.2 y 1.6.2.1.				
Vale destacar que la estipulación normativa fue prevista como un “recaudo mínimo” a ser observado por los bancos y demás entidades obligadas para iniciar o continuar la relación comercial con sus clientes. Obrando con diligencia y previsión este estándar permite a los bancos decidir los recaudos que pueden exigirse a los clientes a fin de asegurar un adecuado conocimiento de las personas con las que operaban y en virtud de ello verificar su correlato entre la actividad declarada y los productos y montos operados por los clientes.				
Para su satisfacción no basta sólo con identificar al cliente, sino que también se requiere conocer a sus socios, los balances, la manifestación de bienes, el mercado de comercialización, el origen de los fondos, la capacidad económica financiera, la magnitud y características básicas de sus operaciones habituales -entre otros ítems-; o sea, conocer todos aquellos elementos que permitan construir y definir el perfil del cliente con el propósito de evitar que las transacciones que realicen importen la canalización en el circuito financiero y cambiario de fondos obtenidos como				



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	388	10
----------	--	----------------------------	------------	-----	----

consecuencia del desarrollo de actividades ilícitas. En este sentido, se ha señalado que: "...el perfil del cliente...se logra mediante el análisis de la información requerida al cliente, sobre todo en base a la actividad habitual que éste desarrolla y la información de índole tributaria..." (José Luis Puricelli y Rosendo Fraga, "El lavado de dinero bajo la lupa", Doctrina, La Ley 2003-D, 1086). Se trata de un criterio básico a seguir en materia de preventiva que obliga a las entidades a contar con controles y procedimientos adecuados para asegurar un conocimiento certero y razonable del cliente con que están tratando, basado en factores objetivos y cotejables.

Es pertinente señalar que el verdadero alcance del principio en cuestión no escapa al conocimiento de las autoridades de una entidad dedicada a la actividad financiera y que la falta de conocimiento que se reprocha y la falta de cotejo de la razonabilidad de las operaciones cursadas por ciertos clientes con relación a la actividad declarada por los mismos quedaron demostradas con las carencias y/o deficiencias advertidas en los legajos analizados por la inspección.

(d) Duración del período infraccional". Las irregularidades comprobadas se relacionaban con operaciones cursadas entre el 17.01.08 y el 30.06.08, considerando las fechas operadas resultantes de los legajos observados y el período analizado por la inspección (ver fs. 9 punto 1.10 y 968, punto b).

Es decir que, durante un período de más de 5 meses la entidad operó con clientes respecto de los cuales no contaba con información suficiente y fiable para conformar un perfil. Evidentemente su actitud no le permitía afirmar que conocía a esos clientes en los términos exigidos por la política preventiva que estaba obligada a cumplir, exponiéndose al peligro de ser utilizada para blanquear dinero proveniente de actividades ilícitas mediante su canalización en el sistema financiero nacional.

(e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero. Por otra parte, no obstante, el **carácter formal** asignado a dicha infracción, los hechos infraccionales configuraron una situación **potencialmente peligrosa** que no puede ser tolerada por parte del órgano encargado de velar por el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero.

En tal sentido, el Banco de Valores S.A. se expuso a la posibilidad de ser utilizada como una herramienta para blanquear dinero sucio canalizándolo en el sistema bancario e integrándolo a la circulación de la economía formal.

Es del caso señalar que el perjuicio que trae aparejada la situación planteada no podría dimensionarse en su real magnitud si se lo redujera a una simple cuantificación pues, sin duda alguna, el daño que se deriva de prácticas como las expuestas en este sumario trasciende lo meramente económico. En definitiva, la desobediencia a las leyes y normativa emanada del BCRA, no sólo afecta los intereses de este organismo de



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	11
----------	--	----------------------------	------------	----

control sino también los del Estado Nacional en lo que respecta a la protección de la ciudadanía, la estabilidad de la economía y la transparencia de sus instituciones.

El peligro potencial, al que se ha hecho referencia, resulta suficiente para que el BCRA ejerza su poder de policía y sancione la conducta antinORMATIVA comprobada en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.

En ese sentido la jurisprudencia del fuero ha entendido que: "... *esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar. ...*"(Ostropolsky Simón Arnaldo y otros c/ BCRA - Resol. 154/07 (Expte. 100120/84 Sum. Fin. 662)', del 26/03/10; entre otros)."

"*El carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y del daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes...*" (Oddino Juan Carlos c/ BCRA-Resol. 195/07 (Expte. 101982/86 Sum. Fin. 710)', del 30/06/10; entre otros).

"*El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumar las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad -a los efectos de la aplicación de sanciones- la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar...*" (CNACAF, Sala III, in re "Metrópolis Compañía Financiera S.A. y otro vs. Banco Central de la República Argentina s. Entidades financieras - Art. 42, Ley 21526", sentencia del 03.03.16.)

La función del BCRA es controlar que la actividad de los sujetos que voluntariamente se someten a un régimen caracterizado por la sujeción permanente a la normativa que de él emana se ajuste adecuadamente a la misma en resguardo del correcto funcionamiento del sistema.

V.3. ii) En cuanto al factor "**perjuicio ocasionado a terceros**" (RD Com. "A" 6167 punto 2.3.1.2) si bien no se determinó ningún daño cierto para el BCRA o para terceros derivado de los incumplimientos, se considera que dicha falencia, de la política conozca a su cliente, afecta a la ciudadanía en general, en tanto potencialmente el lavado de activos es dable de afectar el orden público económico, a la estabilidad del sistema bancario en particular y a los intereses del BCRA como supervisor de la actividad financiera.



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	12
<p>Al respecto, el factor aludido debe ser ponderado en relación con la falta de acatamiento de las indicaciones del BCRA, situación que no se corresponde con la debida sujeción que deben guardar quienes voluntariamente se sometieron a su control. Ese comportamiento indebido entraña un perjuicio potencial para la autoridad y reputación del Ente Rector, que no puede ser tolerado.</p> <p>V.3. iii) En lo atinente al “beneficio generado para el infractor” (RD Com. “A” 6167 punto 2.3.1.3.) en el Informe N° 314/220/09 ya mencionado establece que: “...<i>Aquellos que sí obtuvieron beneficios diferenciales fueron el Presidente del Banco de Valores y sus accionistas, o sea las sociedades de bolsa participantes (intermediarios necesarios para llevar a cabo esta operatoria). En estos casos tampoco resulta mensurable dicha utilidad por cuanto su monto varió en cada una de las operaciones efectuadas...</i>” (fs. 10). Por otra parte “...<i>El beneficio generado al Banco de Valores consistió en el cobro de la comisión por transferencia de fondos (\$35 por cada una), el cual es independiente de la operatoria descripta...</i>” (fs. 9, punto 1.12). Las operaciones cursadas sin el debido conocimiento del cliente involucradas en el cargo son propias de la actividad a la que se dedica la demandada y en consecuencia se presume que obtenía algún beneficio por ello.</p> <p>En definitiva, si bien el beneficio total resulta complejo de determinar económicamente, se produce a raíz de la falta de implementación de controles adecuados y eficientes respecto a las obligaciones legales y normativas que afectan a la entidad, generando por sí mismos una situación de ventaja en relación a las entidades financieras que han acatado el ordenamiento vigente. De igual modo, el beneficio se traduce en un menor requerimiento de información y actualización de la misma a sus clientes, traduciéndose esto también en ventaja comparativa respecto a sus competidores, claro está de manera antijurídica.</p> <p>V.3. iv) En relación con “Responsabilidad patrimonial computable” (RPC – RD Com. “A” 6167 punto 2.3.1.5) de la entidad se destaca que la última RPC declarada por el banco al 31.03.17 ascendió a \$ 729.482 miles –ver fs. 2316/17-.</p> <p>Huelga aclarar que la sanción a imponerse debe ser proporcionada con la dimensión de la falta imputada y la importancia relativa de la entidad financiera, pero al mismo tiempo, debe revestir una magnitud tal que no suponga un incentivo para la infracción de la norma, supuesto que puede presentarse cuando la sanción resulta menos gravosa que los beneficios que podía obtener el infractor con el incumplimiento.</p> <p>En definitiva, y tal como lo ha establecido el Máximo Tribunal, “...<i>las sanciones que aplica el Banco Central por infracciones a la Ley de Entidades Financieras, a sus normas reglamentarias y a las resoluciones que dicte en ejercicio de sus facultades, persiguen evitar o corregir conductas que constituyan un apartamiento de las reglas a que debe atenerse estrictamente la actividad de los intermediarios financieros, con</i></p>				



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	13
----------	--	----------------------------	------------	----

prescindencia de las eventuales consecuencias que pudieran derivarse de aquéllas...” (Fallos: 321:747)...”.

Cabe señalar que tanto la Com. “A” 3579, como la “A” 6167, habilitan a tomar como parámetro objetivo para la fijación de la sanción, la del tiempo de los hechos o la vigente al momento de imponer la sanción, tomando para ello la que fuera mayor. En tal sentido la sanción impuesta por la Resolución SEFyC revocada, importaba el 24,98% de la RPC de la Entidad al tiempo del dictado de la misma (329.385 miles s/f. 1321 sfs. 2).

Otros factores de ponderación que han sido considerados son:

- a) Factores atenuantes (Com. “A” 6167, punto 2.3.2.1.)

De la enumeración que efectúa el punto citado de la Comunicación “A” 6167, no se verifican factores atenuantes. En este sentido, se puntualiza que la irregularidad no se subsanó a instancia de los sumariados.

- b) Factores agravantes (Com. “A” 6167, punto 2.3.2.2.)

No se verificaron circunstancias agravantes de las enunciadas en el punto 2.3.2.2. de la Com “A” 6167.

V.4. Quantum de la multa a imponerse a Banco de Valores S.A. - Cumplimiento de los límites normativos.

Previo a todo cabe recordar que: “...la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación...”, concluyendo con énfasis que: “...se debe insistir en que la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenecen al ámbito de las facultades discretionales de la Administración, en cuyo ejercicio éste no debe ser sustituido por los jueces a quienes solo les cabe revisarlas en caso de irrazonabilidad o de arbitrariedad manifiesta” (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. III, autos Cambio García Navarro Ramaglio y Cía. S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 641/13 - Expte. 100.572/08 - Sum. Fin. 1282, fallo del 04/09/2014).

En efecto, del texto de la misma Ley 21.526 se desprende que el legislador ha querido dotar al BCRA de una amplia gama de facultades relativas al ejercicio del poder de policía sobre todas las personas o entidades privadas o públicas -oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	14
----------	--	----------------------------	------------	----

Pues bien, advertida la imposibilidad de efectuar una cuantificación de los beneficios económicos que se presume pudo haber obtenido la entidad a consecuencia de la conducta cuestionada, se ha determinado efectuar el cálculo de la multa con base en la escala aplicable de hasta 300 Unidades Sancionatorias para infracciones previstas en el RD Com. "A" 6167 punto 2.2.1.1. b.

Conforme los argumentos expuestos en el apartado V.3., en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta infraccional:

1. Elevado monto operacional involucrado: operaciones realizadas por personas físicas y jurídicas, cuyos legajos merecieron reproches, por USD 194.174 miles.
2. Ausencia de incumplimientos aislados. Continuidad o política de incumplimientos dentro del período infraccional.
3. Gran relevancia de la norma infringida, evidenciada en las consecuencias negativas que supone la actividad que se pretende prevenir (lavado de dinero) tanto en la economía como en los mercados financieros, así como también en el fomento de la corrupción y la delincuencia.
4. Importancia de la política/standard internacional "conozca a su cliente" en el universo de políticas utilizadas internacionalmente para la prevención del lavado de dinero y financiación del terrorismo.
5. Impacto potencial sobre el sistema financiero y el Estado en general.
6. Beneficio generado para el infractor: según surge de fs. 5 punto a) el efecto resultante de la operatoria -transformación de pesos en divisa puesta en el exterior a través de operaciones de títulos públicos concertadas en el mercado local liquidadas contra cable- no pudo ser desconocido por el Directorio del Banco de Valores S.A. ya que su Presidente y un Director fueron impulsores y beneficiarios de la misma, siendo sus Sociedades de Bolsa participes necesarios en el circuito operativo de la operatoria cuestionada.

Asimismo, tal como emerge de fs. 10 las sociedades de bolsa participantes, accionistas del Banco de Valores, eran intermediarios necesarios para llevar a cabo la operatoria.

7. Importancia relativa del infractor en el conjunto de entidades financieras que conforman el sistema argentino



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	15
8. La entidad contaba con autorización expresa de sus clientes para hacerse de la documentación respaldo de las operaciones y no lo hizo ni de motus propio ni a solicitud de este BCRA (ver fs. 38, in fine y 39 y nota 314/38/08 fs. 51/52).				
Por otro lado, se pueden mencionar como factores favorables que deben ser considerados, los siguientes:				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Existencia de un único cargo infraccional. 2. Inexistencia de daño cierto para el BCRA o para terceros derivados de los incumplimientos. 				
<p>Consecuentemente, considerando los factores de ponderación contemplados en el art. 41 de la LEF y mediando los factores señalados en los puntos precedentes, respecto de la conducta infraccional, se concluye en la calificación del incumplimiento objeto del presente sumario con la puntuación "5" (RD Com. "A" 6167 punto 2.3.4.), a la cual le corresponde una multa de entre el 81% y 100% de la escala sancionatoria aplicable para esa categoría de infracción; es decir, de entre 243 y 300 Unidades Sancionatorias.</p>				
<p>En ese marco, resulta razonable imponer al Banco de Valores S.A. una multa de 270 Unidades Sancionatorias, equivalentes a \$ 13.500.000.</p>				
<p>Esta suma representa el 1,85% de la última RPC declarada por la entidad financiera al 31.03.17 (\$ 729.482 miles), proporción ciertamente inferior al límite contemplado en el punto 2.4.1. del RD Com. "A" 6167, conforme el cual las multas impuestas por la infracción imputada no pueden superar el 60% de la RPC de la entidad. Asimismo, ello es conforme con las pautas dadas por el Directorio de este B.C.R.A. en la Resolución N° 22/17 –dada a conocer a través de la Comunicación mencionada precedentemente- al señalar que: "...La aplicación de la nueva norma supondrá la aplicación de sanciones más razonables y proporcionadas con la gravedad de aquellas, mediante la utilización de parámetros transparentes y de fácil estimación...".</p>				
<h4>V.5.- PERSONAS HUMANAS</h4> <p>V.5.1.- A los efectos de la determinación de las multas a imponer a las personas del epígrafe se toman en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Al respecto, cabe remitir y reproducir "<i>brevitatis causae</i>" lo señalado en los apartados precedentes resaltándose además que los hechos infraccionales se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera.</p>				



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	16
----------	--	----------------------------	------------	----

Las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad de la entidad sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos, generando una situación de peligro que resulta inadmisible.

Es por ello que la responsabilidad del Banco de Valores S.A. se halla comprometida y ello es consecuencia de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos.

En efecto, como entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la intermediación financiera, era el principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración y fiscalización con potestades específicas para reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos. La entidad actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía normas de carácter financiero a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En este orden de ideas, la jurisprudencia sostuvo que “...que conforme a los arts. 59, 274 (...) de la ley de sociedades -hoy Ley General de Sociedades-, los administradores de la sociedad, (y) directores... incurren -por las violaciones a sus obligaciones, las leyes, los estatutos y los reglamentos- en responsabilidad ilimitada y solidaria hacia la sociedad, los accionistas y los terceros; y, por lo tanto, no resulta irrazonable que, al aplicárseles la sanción de multa respectiva, se los equipare a la entidad en la cual o por la cual actúan” (El Dorado S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 286/13 - Expte. 100.528/06 - Sum. Fin. 1206, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 25/11/2014).

V.5.2.- En segundo término, y conforme recoge el RD Com. “A” 6167, se tiene en consideración la función desempeñada por cada uno de los sujetos imputados dentro de la estructura societaria de la entidad, las facultades con las que contaba, sus períodos de actuación, la cantidad de casos por la que deben responder, y, como también sucede con las personas jurídicas, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad.

En el presente sumario, las infracciones constatadas ponen en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones a cargo de las personas humanas imputadas, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión. A su vez, se pondera que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica ya que dentro de estos entes no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Además, se tiene en cuenta que las personas humanas sumariadas se desempeñaron durante todo el lapso en que tuvieron lugar las transgresiones reprochadas.

A mayor abundamiento la jurisprudencia ha sostenido: “...Que no se debe perder de vista que para la determinación de la imputación de faltas administrativas y la atribución de su



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	17
----------	--	----------------------------	------------	----

responsabilidad corresponde hacer aplicación de la directiva prevista en el entonces art. 902 del Código Civil, según la cual “cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos...” (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. IV, “BANCO DE CORRIENTES SA Y OTROS c/ BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA s/ENTIDADES FINANCIERAS - LEY 21526 - ART 42”, fallo del 13.08.2015).

a) Al respecto los Sres. Héctor Jorge BACQUE (Presidente e integrante del comité de Prevención de Lavado de Dinero); Miguel GARCÍA LABOUGLE y Mario Septimio ROSSI (Directores, Responsables de Prevención de Lavado de Dinero e integrantes del Comité de Prevención de Lavado de Dinero), poseían la función directiva y además integraban el Comité de Prevención de Lavado de dinero, razón por la cual estos debieron proponer acciones tendientes a dar debido cumplimiento a las exigencias normativas y procurar la ejecución de las mismas, circunstancia que no surge acreditada en estas actuaciones. Todo lo expuesto crea una situación que necesariamente les debe acarrear mayor responsabilidad que a los restantes miembros del Directorio y del Comité de Control.

b) Asimismo, los Sres. Jorge Ignacio SAEZ, Norberto Dante Alejandro MATHYS, Diego Luis GIAMBRUNI, Martín FILGUEIRA, Ignacio María VRLJICAK y Roberto MUIÑOS eran integrantes del comité de Prevención de Lavado de Dinero.

En lo que hace a las obligaciones específicas inherentes a las funciones de los sumariados referidos en el párrafo precedente que integraban el Comité de Prevención de Lavado de Dinero de la entidad, se resalta que los mencionados se encontraban legalmente habilitados para concretar una vigilancia general y coordinada con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero, teniendo en cuenta que fueron las personas especialmente designadas para llevar a cabo lo estatuido por la reglamentación del Banco Central.

Empero de las constancias de autos se extrae que no cumplimentaron las labores que constituyan la esencia de sus obligaciones, por lo que el hecho de haber omitido estas obligaciones que les competía, les hace incurrir en una mayor impericia ya que el desempeño de la labor específica dentro de dicho Comité no fue satisfactorio ni conforme a las exigencias de la normativa vigente.

Es pertinente señalar que la actuación que les cabe a los mismos asume una importancia y características singulares, pues en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que la ley les adjudica, justamente por la importancia de esas funciones, no excluyendo, por ello, la responsabilidad a los directores; no obstante, existía una relación de dependencia con la entidad financiera, es decir, no eran miembros del órgano de administración sino empleados de la entidad, lo que será ponderado al momento de aplicarse la multa .

c) Se advierte también la deficiente diligencia en el rol desempeñado por los restantes miembros del Directorio, Sres. Héctor NORBERTO FERNANDEZ SAAVEDRA y Héctor Luis



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	18
----------	--	----------------------------	------------	----

SCASSERRA (Vicepresidente y Director, respectivamente) y de los Síndicos Miguel Ángel MAZZEI y Carlos Alberto BRADY ALET.

Se indica asimismo que el apartamiento imputado ha sido posible por la actuación o el comportamiento omisivo que los nombrados tuvieron como integrantes del Directorio y de la Sindicatura, respectivamente, al haber permitido arribar a un resultado que no resultó idóneo como para tener por cumplimentadas cabalmente las obligaciones y deberes que les competía cuando asumieron funciones de conducción o fiscalización de una entidad financiera.

Por lo tanto, estos sumariados como directores y síndicos, omitieron ejercer las facultades que les competían para controlar que se cumplieran en la entidad sumariada las normas reglamentarias que la regían, lo que los hace incurrir en responsabilidad pues con su conducta incumplió los deberes inherentes a las preponderantes funciones ejercidas dentro del Directorio o Sindicatura, observándose un proceder que favoreció la comisión de las irregularidades reprochadas de las que ahora no pueden desentenderse.

Como corolario de lo expuesto, procede reiterar que habiendo mediado una conducta omisiva respecto de la vigilancia que debieron extremar para garantizar el efectivo cumplimiento de las prescripciones legales, corresponde atribuir responsabilidad a los sumariados en razón del deficiente ejercicio de sus funciones específicas.

Por otra parte, corresponde destacar que al señor Scasserra resulta reincidente ya que se le impuso sanción de multa en el sumario N° 1124, Expediente N° 100.809/04 por Resolución N° 364 del 23.11.2006, la que se encuentra firme, en razón del Fallo de Cámara dictado el 27.03.2008, por lo que se le incrementará el importe de la sanción.

V.6. Quantum de la multa a imponerse a las personas humanas sumariadas - Cumplimiento de los límites normativos.

Consecuentemente, tomando en consideración las características y envergadura de la infracción imputada, las circunstancias en las que se verificó la irregularidad, la entidad del cargo ostentado por las personas humanas sancionadas, así como su grado de participación en los hechos y las circunstancias agravantes y/o atenuantes de la responsabilidad de los mismos, se decide aplicar:

(i) a cada uno de los señores **Héctor Jorge BACQUÉ, Miguel GARCÍA LABOUGLE y Mario Septimio ROSSI** en su doble rol de Presidente y Directores de la entidad respectivamente e integrantes del Comité de Prevención de Lavado de Dinero, multa de 56 Unidades Sancionatorias, equivalentes a \$ 2.800.000, que representan el 20,74%, de la multa aplicada a la entidad financiera.

(ii) al Sr. **Héctor Luis SCASSERRA**, en su rol de Director quien no formaba parte del Comité de Prevención de Lavado de Dinero, le corresponde las siguientes Unidades Sancionatorias: 41 por dicha función más 16 en razón de la reincidencia precedentemente referida,



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	19
----------	--	----------------------------	------------	----

equivalentes a \$ 2.050.000 (15,19% de la multa de la entidad) y \$ 800.000 (40% de incremento, punto 2.5.1. del RD Com. "A" 6167), respectivamente. Total: 51 Unidades Sancionatorias equivalentes a \$ 2.850.000. Corresponde aclarar que la proporción de la sanción impuesta en razón de la reincidencia se encuentra establecida bajo los parámetros dispuestos por la normativa en el punto 2.5.2. del RD Com. "A" 6167.

(iii) a los Sres. **Héctor Norberto FERNANDEZ SAAVEDRA**, en su calidad de Director y Vicepresidente y **Miguel Ángel MAZZEI y Carlos Alberto BRADY ALET** por sus funciones de Síndicos, los cuales no formaban parte del Comité de Prevención de Lavado de Dinero y se desempeñaron durante todo el período infraccional, multa de 41 Unidades Sancionatorias, equivalentes a \$2.050.000, los que representan el 15,19% de la multa de la entidad.

(iv) a los Sres. **Jorge Ignacio SAEZ, Norberto Dante Alejandro MATHYS, Diego Luis GIAMBRUNI, Martín FILGUEIRA, Ignacio María VRLJICAK y Roberto MUIÑOS**, Integrantes del comité de Prevención de Lavado de Dinero, multa de 27 Unidades Sancionatorias, equivalentes a \$1.350.000, los que representan el 10% de la multa de la entidad.

Se deja constancia que, respecto de cada una de las personas humanas la sanción es calculada en relación a la Entidad. No obstante, los porcentajes han sido reducidos, según se ha detallado precedentemente a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el punto 2.4.5. del RD Com. "A" 6167.

En tal sentido las proporciones que le correspondían a los sumariados según el diverso grado de injerencia o de responsabilidad específica, eran las siguientes: a los incluidos en el punto (i) el 40%, para los enunciados en los puntos ii) y iii) el 30% (en el caso del señor Scasserra debía adicionársele el porcentaje por reincidencia) y a los mencionadas en el punto iv) el 20%.

Por ende, las multas decididas respecto de las citadas las personas humanas guardan razonabilidad con la trascendencia de las infracciones cometidas y, a su vez, respetan las relaciones de proporcionalidad y límites contenidos en los puntos 2.4.5. y 2.4.6. del Régimen Disciplinario dado a conocer por la Com. "A" 6167.

En efecto, considerando la importancia asignada a la presente infracción, la sumatoria de las multas impuestas a las personas humanas –que en forma conjunta totalizan \$ 26.750.000, excluyendo la reincidencia aplicada al Sr. SCASSERRA, por los motivos expuestos en el punto (ii), no superan el límite de 2 veces el monto de la multa impuesta a la persona jurídica, que en el caso alcanza los \$ 27.000.000. Asimismo, ninguna de las multas impuestas a las personas humanas supera el monto de la multa impuesta a la persona jurídica.

VI.- CONCLUSIÓN:

Que se ha explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones de multa contempladas en el artículo 41 de la LEF.



B.C.R.A.

Act.
Referencia
Exp. N°

101.481/09

20

Que se ha realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y determinado su gravedad.

Que se ha tenido por acreditada la extinción por fallecimiento del Sr. Guillermo Eduardo Alchouron.

Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la LEF para la graduación de las sanciones de multas, no advirtiéndose la existencia de otros parámetros a considerar más allá de los enunciados en la presente resolución.

Que, en cumplimiento de la manda judicial, se han fundado las sanciones de multa conforme los principios establecidos en la normativa invocada, respetando los límites previstos en la misma y lo observado por el Tribunal interviniente.

Que, en virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y en ejercicio de las facultades que el art. 41 de la LEF otorga a este BCRA, corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables graduando las penalidades en función de lo expresado en el punto V.

Que en lo inherente al escrito presentado a fs. 2315, subfs. 1/15, no corresponde en este estado efectuar análisis alguno dado que el mismo resulta improcedente y que esta Instancia sólo debe ponderar lo expuesto en el fallo precedentemente aludido a los fines de determinar la sanción a aplicar.

Sin perjuicio de ello se ha desarrollado a lo largo del presente las pautas tenidas en cuenta a los fines de determinar las sanciones.

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 47, inciso d) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarada en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el art. 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

- Declarar extinguida la acción sumarial respecto del señor Guillermo Eduardo Alchouron, D.N.I. N° 4.111.589, en virtud de encontrarse acreditado su fallecimiento conforme se describe en el considerando IV.



B.C.R.A.	Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	21
----------	----------------------------	------------	----

2- Imponer las siguientes sanciones en los términos del inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21526:

- Al Banco de Valores S.A. (CUIT 30-57612427-5): multa de \$ 13.500.000 (pesos trece millones quinientos mil).

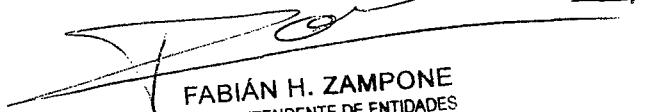
- A cada uno de los señores Héctor Jorge Bacqué (D.N.I. 4.540.255), Miguel García Labougle (D.N.I. 7.609.996) y Mario Septimio Rossi (D.N.I. 4.367.701): sendas multas de \$ 2.800.000 (pesos dos millones ochocientos mil).

- Al señor Héctor Luis Scasserra (L.E. 4.445.855): multa de \$ 2.850.000 (pesos dos millones ochocientos cincuenta mil).

- A cada uno de los señores Héctor Norberto Fernández Saavedra (D.N.I. 8.076.730), Miguel Ángel Mazzei (D.N.I. 4.389.426) y Carlos Alberto Brady Alet (D.N.I. 7.763.875): sendas multas de \$2.050.000 (pesos dos millones cincuenta mil).

- A cada uno de los señores Jorge Ignacio Saez (D.N.I. 14.011.758), Norberto Dante Alejandro Mathys (D.N.I. 13.653.224), Roberto Muiños (D.N.I. 11.224.269), Diego Luis Giambruni (D.N.I. 14.952.860), Martín Filgueira (D.N.I. 12.945.353) e Ignacio María Vrljicak (L.E. 7.375.979): multa de \$1.350.000 (pesos un millón trescientos cincuenta mil).

3- Notifíquese con los recaudos que establecen la Sección 3 del Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 Y 25.065 y sus modificatorias", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista en inciso 3º del citado cuerpo legal.


FABIÁN H. ZAMPONE
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

7 AGO 2017



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO